

El impacto de la normativa en materia de ESG en el arbitraje internacional

Por María Julia Milesi[1]
Juan Ignacio Amado Aranda[2]

Introducción [\[arriba\]](#)

Los tres pilares que componen el acrónimo ESG (*environmental, social and government*, en español medioambiente, social y de gobernanza) dominan la agenda política, empresarial y jurídica actual. En términos generales, ellos designan factores que son considerados relevantes para la evaluación del grado de sustentabilidad y responsabilidad social de una empresa o actividad empresarial.

El pilar de ambiente se centra en el impacto de las actividades empresariales en el medioambiente, lo que incluye el agotamiento de recursos naturales, el cambio climático y la emisión de gases de efecto invernadero, la promoción de energías limpias y eficientes, la contaminación ambiental y el manejo de residuos peligrosos.[3] El pilar social, por su parte, se ocupa del universo de afectados por una actividad empresarial en sentido amplio: a saber, consumidores, empleados, comunidades locales y los eslabones de la cadena de suministro.[4] Entre varios temas, el pilar social abarca el respeto por los derechos humanos en el ámbito de trabajo, el uso de la debida diligencia para mitigar el riesgo de esclavitud moderna y el trabajo infantil en la cadena de suministro, el cumplimiento con estándares de salud, seguridad, diversidad e inclusión en relación con la fuerza de trabajo, y la generación de impactos positivos en las comunidades locales donde se desarrolla una actividad empresarial o productiva.[5] Por último, el pilar de gobernanza comprende estándares sobre el combate contra la corrupción, la protección de datos y la asignación de responsabilidades (*accountability*) dentro de la empresa (incluido el directorio).[6]

Existe un conjunto creciente de leyes, regulaciones, instrumentos de *soft law* y tratados internacionales que componen el marco normativo sobre la responsabilidad de las empresas en material ambiental, social y de gobernanza.[7] En un inicio eran las propias empresas las que adoptaban políticas de ESG, ya fuese por cuestiones reputacionales o para atraer inversiones, siguiendo principios rectores de ciertas normas no vinculantes como los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos[8], los Principios del Ecuador para la evaluación de riesgos sociales y ambientales en la financiación de proyectos[9], y las Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social[10].[11] Sin embargo, el foco universal en estos aspectos de la actividad empresarial ha sido acompañado de un creciente número de regulaciones que imponen obligaciones y objetivos de ESG exigentes. Ello ha incrementado la exposición de las empresas, presionándolas a actualizar los términos contractuales de sus relaciones comerciales e incluso la forma de conducir sus operaciones. En consecuencia, las obligaciones de ESG y los supuestos de responsabilidad derivados de ellas constituyen un territorio fértil para disputas comerciales entre empresas y disputas entre inversores y Estados. Este artículo pretende dar cuenta, en forma no exhaustiva, de los diversos impactos que la normativa de ESG puede tener tanto en el arbitraje comercial internacional como en el arbitraje de inversiones.

Impacto de la normativa en materia de ESG en el arbitraje comercial internacional [\[arriba\]](#)

Las nuevas regulaciones en materia de ESG han creado riesgos adicionales para las empresas en términos de responsabilidad legal. Así, por ejemplo, la Asamblea Nacional francesa impuso a empresas de ciertas características y tamaño el deber de vigilar activamente a sus filiales controladas y a sus contratistas para prevenir afectaciones graves a los derechos humanos, las libertades fundamentales, la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.[12] Del mismo modo, la Ley sobre Esclavitud Moderna de Reino Unido exige que las organizaciones comerciales preparen al final de cada año fiscal una declaración sobre los pasos adoptados para garantizar que

la esclavitud o el tráfico de personas no tengan lugar ni en su cadena de suministros ni en sus negocios.[13] En términos prácticos, regulaciones de este estilo también exigen que las empresas revisen sus relaciones comerciales, incluyendo los términos contractuales de dichas relaciones de modo que les sea posible cumplir con las obligaciones de ESG. Las empresas sujetas a las nuevas regulaciones han comenzado a incorporar en forma creciente cláusulas relacionadas a ESG en sus contratos.[14] Esto ha ocurrido con mayor énfasis en contratos de suministro, contratos de compraventa de acciones y acuerdos de financiamiento de proyecto o préstamos.[15] Tal ha sido la proliferación de este tipo de disposiciones contractuales que la *American Bar Association* lanzó en 2018 sus propias Cláusulas Contractuales Modelo para la protección de trabajadores en cadenas de suministro internacionales.[16]

En línea con esta tendencia normativa, y con el objeto de evitar declaraciones falsas o engañosas sobre las políticas ecológicas de las empresas (conocido como “*greenwashing*”), el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron un reglamento que obliga a los participantes en los mercados financieros a divulgar información transparente y actualizada sobre sus políticas relativas a los riesgos de sostenibilidad y las características medioambientales de sus productos.[17] De este modo, al menos en ciertas jurisdicciones, la divulgación de este tipo de métricas ya no parte solo de la propia iniciativa de las empresas, sino que comienzan a existir obligaciones de reportar información específica. Ello potencialmente aumentará la exposición de las empresas a potenciales acciones legales (ya sea judiciales o arbitrales) en su contra por representaciones falsas o engañosas, entabladas por consumidores o por sus propios accionistas.

Impacto de la normativa en materia de ESG en el arbitraje de inversiones [\[arriba\]](#)

El arbitraje de inversiones no se ha visto exento de esta tendencia de creciente importancia de los criterios ESG. Existen, al menos, cinco formas en las que los temas de ESG penetran en el campo del arbitraje de inversiones: (i) la incorporación de nuevas cláusulas vinculadas a ESG en los acuerdos internacionales de inversión, (ii) el inicio de reclamos de inversión a raíz de medidas de ESG, (iii) el uso de ESG como argumento para la eximición de la responsabilidad derivada de medidas que afectan inversiones, (iv) la interposición de demandas reconventionales por el supuesto incumplimiento por parte de los inversores de la normativa en materia de ESG, y (v) la reducción de la cuantificación del daño por consideraciones de ESG.

En primer lugar, algunos Estados han procurado incorporar las dimensiones de ESG en sus tratados de inversión. Varios de estos tratados, como el tratado bilateral de inversión (*TBI*) entre Jersey y Emiratos Árabes Unidos, indican que la promoción y protección de inversiones debe hacerse en forma consistente con el derecho a regular y con consideraciones de salud pública, seguridad, ambiente y protecciones laborales.[18] Asimismo, el TBI entre Perú y Japón, establece que “[l]as Partes Contratantes reconocen que resultaría inapropiado fomentar la inversión por inversionistas de la otra Parte Contratante y de una Parte No Contratante, mediante el relajamiento de las medidas nacionales en materia de salud, seguridad y medio ambiente, o disminuyendo sus estándares laborales”. [19] Finalmente, algunos tratados de inversión incentivan a los inversores alcanzados a adoptar voluntariamente políticas de responsabilidad social empresarial.[20] De forma excepcional, el TBI entre Nigeria y Marruecos (no vigente) obliga a los inversores a ejecutar un estudio de impacto ambiental y social en forma previa al establecimiento de su inversión.[21] Algunos acuerdos bilaterales de inversión modelo como el Canadá[22] o Países Bajos[23] prevén disposiciones similares.

En cuanto al entablamiento de reclamos de inversión, no es novedoso que los casos tengan aspectos relacionados con cuestiones ambientales, con la “licencia social” de los proyectos de inversión, o incluso con acusaciones de corrupción. Por ejemplo, en 2012, Alemania fue demandada por la compañía sueca Vattenfall luego de aprobar en 2011 una enmienda a su Ley de Energía Atómica con

el objeto de terminar con el uso de energía atómica en el país para 2022. Esto afectaba a las centrales nucleares de Vattenfall (instaladas apenas el año anterior, en 2010) sin prever ningún tipo de compensación.[24] El caso fue discontinuado luego de que las Partes llegaran a un acuerdo transaccional.[25] También existen reclamos contra estados por la adopción de medidas que podrían considerarse “regresivas” en materia ambiental. Tal es el caso de España que fue demandada por múltiples inversores extranjeros tras revocar un régimen de incentivos que promovía la inversión en el sector de energía renovable del país.[26]

Otro aspecto en el que factores de ESG han cobrado relevancia es en la defensa de estados demandados en arbitrajes de inversiones. En el caso *Eco Oro v. Colombia*, el tribunal debió interpretar los alcances del artículo 2201(3) del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y Panamá, que dispone que el TLC no deberá interpretarse de modo que impida la adopción o aplicación de medidas necesarias “para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal [...] o para la conservación de recursos naturales agotables vivo o no vivos” salvo que sean aplicadas en forma arbitraria o discriminatoria, o como una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.[27] El tribunal sostuvo que la cláusula reafirmaba el derecho estatal a regular, pero ello no implicaba que dichas medidas puedan ser adoptadas sin el pago de la correspondiente indemnización en caso de que resultaran violatorias del tratado.[28] Ante defensas similares planteadas por Costa Rica y Perú, los tribunales de *Infinito Gold* y *Bear Creek* llegaron a conclusiones similares.[29]

Adicionalmente, algunos estados han interpuesto reconveniones vinculadas a ESG. En materia de derechos humanos, se destaca el caso *Urbaser*, en el que el tribunal se declaró competente para decidir sobre la reconvenición de Argentina respecto de que las demandantes, accionistas de una empresa local concesionaria del servicio de aguas y saneamiento, no habían garantizado un servicio adecuado de distribución de agua.[30] El tribunal consideró que, si bien las demandantes estaban obligadas a abstenerse de afectar el derecho humano al agua de los usuarios, la reconvenición de Argentina se basaba en una obligación contractual atribuible a la concesionaria local, no de los accionistas.[31] En materia ambiental, se destaca el caso *Aven*. En dicho caso, los inversores iniciaron un arbitraje contra Costa Rica invocando que la revocación de un permiso de viabilidad ambiental para un proyecto de turismo violaba sus derechos con arreglo al TLC entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana.[32] Costa Rica interpuso una reconvenición argumentando que los trabajos realizados en el sitio del proyecto por los inversores habían ocasionado daño ambiental.[33] Si bien la reconvenición fue considerada improcedente por cuestiones procesales, el tribunal consideró que los Artículos 10.9.3.c[34] y 10.11[35] del TLC le imponían a los demandantes una obligación internacional de cumplir con las leyes y regulaciones ambientales domésticas.[36] Sin perjuicio de ello, el tribunal advirtió que estos artículos no imponían obligaciones ambientales afirmativas por sí mismos y tampoco establecían que cualquier violación de derecho doméstico equivaldría a una violación de derecho internacional.[37]

Por último, las consideraciones de ESG pueden jugar también un rol en la cuantificación del daño. En el caso *Bear Creek*, por ejemplo, la mayoría del tribunal decidió que Perú había expropiado indirectamente la mina del inversor, otorgando una indemnización equivalente a los costos hundidos del proyecto, dado que éste se encontraba en una etapa inicial de desarrollo y no contaba con la totalidad de los permisos y autorizaciones para operar.[38] El voto en disidencia de uno de los árbitros, sin embargo, destacó que los daños otorgados debieron haberse reducido aún más, por considerar que existió culpa concurrente del inversor, ya que sus actos y omisiones causaron la imposibilidad del proyecto de obtener la “licencia social”, y agravaron la agitación social que causó que Perú tomara las medidas que tomó.[39]

Resultará interesante, a medida que proliferen los aspectos relacionados con criterios ESG en el arbitraje de inversión, analizar cómo los tribunales sopesan las diferentes obligaciones del Estado

emanadas de instrumentos internacionales de conformidad con los tratados bilaterales de inversión, por un lado, y con las crecientes convenciones y tratados en materia ambiental, por otro. Un ejemplo muy interesante es el caso de *Peter Allard v Barbados*, donde un inversor canadiense que decidió crear una reserva de humedales, alegó que Barbados había contaminado y afectado la reserva de distintas maneras.[40] Dentro de sus argumentos, el inversor sostuvo que Barbados había violado el estándar de protección y seguridad plenas del TBI entre Barbados y Canadá por no haber actuado con la diligencia debida para prevenir la contaminación.[41] De acuerdo con el inversor, el grado de diligencia debería ser aún mayor en el caso puesto que Barbados había firmado la Convención de Ramsar relativa a los Humedales de Importancia Internacional y el Convenio sobre Diversidad Biológica.[42] El tribunal desestimó el reclamo en su totalidad por considerar, entre otras cosas, que Barbados había adoptado medidas razonables para prevenir el daño ambiental y que su pertenencia a tratados en materia ambiental no modificaba el estándar contenido en el TBI.[43]

La respuesta de las instituciones arbitrales y de la comunidad arbitral [\[arriba\]](#)

Las instituciones arbitrales y la comunidad arbitral no han sido ajenas al foco universal en temas de ESG. En este sentido, se han desarrollado reglamentos de arbitraje diseñados específicamente para tramitar disputas vinculadas a ESG. Así, por ejemplo, la Corte Permanente de Arbitraje elaboró en 2016 el Reglamento de Arbitraje Opcional para Disputas relativas a Recursos Naturales y/o al Medioambiente (**Reglamento Opcional**).[44] Similarmente, en 2019, el Centro para la Cooperación Jurídica Internacional (*Center for International Legal Cooperation*) lanzó las Reglas de la Haya sobre Arbitraje de Empresas y Derechos Humanos (**Reglas de la Haya**), basadas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.[45]

Por su parte, la comunidad arbitral ha propuesto algunas iniciativas en línea con los estándares prevalentes de ESG. Entre estas, se destaca la Campaña para Arbitrajes Más Verdes (*Campaign For Greener Arbitrations*) que procura el compromiso de los diferentes actores de la comunidad arbitral para reducir el impacto ecológico de los arbitrajes.[46]

Conclusión [\[arriba\]](#)

Si bien es relativamente reciente que la taxonomía de ESG permee en casos de arbitraje internacional, no es novedoso que las controversias sometidas a arbitraje tengan aspectos medioambientales, sociales o de gobernanza. A medida que los Estados asumen nuevas obligaciones internacionales y adoptan regulaciones internas en materia de ESG, es dable esperar que los casos sometidos a arbitraje proliferen, dando lugar a un desarrollo jurisprudencial más frondoso al respecto.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Counsel en el Grupo de Arbitraje Internacional de Freshfields Bruckhaus Deringer, Washington D.C. El presente artículo no refleja las opiniones o posiciones de Freshfields Bruckhaus Deringer ni de ninguno de sus clientes.

[2] Asociado en el Grupo de Arbitraje Internacional de Freshfields Bruckhaus Deringer, Washington D.C. El presente artículo no refleja las opiniones o posiciones de Freshfields Bruckhaus Deringer ni de ninguno de sus clientes.

[3] Ver Gauthier Vannieuwenhuyse, “Exploring the Suitability of Arbitration for Settling ESG and

Human Rights Disputes”, Journal of International Arbitration, Volumen 40, Número 1, 2023, pág. 3.

[4] Ídem.

[5] Ibidem, págs. 3 4.

[6] Ibidem, pág. 4.

[7] Ver “Report on the use of ESG contractual obligation and related disputes”, ESG Subcommittee of the International Bar Association Arbitration Committee, octubre de 2023, pág. 5.

[8] Ver Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, U.N. Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011). Ver también Consejo de Derechos Humanos, Resolución N° 17/4, U.N. Doc. A/HRC/RES/17/4, 6 de julio de 2011, párr. 1.

[9] “About the Equator Principles”, Instituciones Financieras de los Principios del Ecuador, disponible en <https://equator-principles.com/about-the-equator-principles/> (último acceso el 29 de enero de 2024).

[10] “Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social”, Corporación Financiera Internacional, 1 de enero de 2012.

[11] Ver “Report on the use of ESG contractual obligation and related disputes”, ESG Subcommittee of the International Bar Association Arbitration Committee, octubre de 2023, pág. 5.

[12] Code de Commerce [Francia], Artículo L225 102 4 (introducido por la Ley N° 2017 399 del 27 de marzo de 2017 y modificado por la Ordenanza N° 2017-1162 del 12 de julio de 2017).

[13] Modern Slavery Act of 2015 (Reino Unido), 26 de marzo de 2015, Sección 54.

[14] Ver “Report on the use of ESG contractual obligation and related disputes”, ESG Subcommittee of the International Bar Association Arbitration Committee, octubre de 2023, pág. 9.

[15] Ídem.

[16] Las Cláusulas Contractuales Modelo de la American Bar Association fueron revisadas en 2021. See “Balancing Buyer and Supplier Responsibilities: Model Contract Clauses to Protect Workers in International Supply Chains, Version 2.0”, American Bar Association, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/human_rights/contractual-clauses-project/mccs-full-report.pdf (último acceso el 29 de enero de 2024).

[17] Ver Reglamento (UE) 2019/2088, 27 de noviembre de 2019, Artículos 3 12.

[18] Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Jersey y el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos, 9 de noviembre de 2021, Preámbulo (“Aware that these objectives can be realised in a way that is consistent with the right to regulate of the Governments of the Contracting Parties and considerations of public health, safety, the environment, and labour protections”), disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/8385/download> (último acceso el 29 de enero de 2024). Ver también, por ejemplo, Acuerdo entre el Gobierno de Hungría y el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 15 de julio de 2021, Preámbulo (“Recognizing that these objectives should be achieved in a manner consistent with the promotion and protection of public health, environment, security, safety, and sustainable development as well as with the promotion of internationally recognized principles of corporate social responsibility”), disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6423/download> (último acceso el 29 de enero de 2024).

[19] Acuerdo celebrado entre la República del Perú y Japón para la Promoción, Protección y Liberalización de la Inversión, 21 de noviembre de 2008, Artículo 26. Ver también, por ejemplo, Acuerdo para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos, 16 de abril de 2018, Artículos 11 y 12; Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá, 10 de diciembre de 2019 (versión revisada), Artículo 14.16.

[20] Ver, por ejemplo, Acuerdo entre la República Argentina y Japón para la Promoción y Protección de Inversiones, 1 de diciembre de 2018, Artículo 17 (“The Contracting Parties reaffirm the importance that each of them encourages enterprises operating within its Area or subject to its jurisdiction to voluntarily incorporate into their internal policies those internationally recognised standards, guidelines and principles of corporate social responsibility that have been endorsed or are supported by that Contracting Party”); Acuerdo sobre Promoción y Protección de las Inversiones entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Qatar, 6 de noviembre de 2016, Artículo 12 (“Los inversores que desarrollen operaciones en el territorio de la Parte Contratante receptora deberán esforzarse por incorporar voluntariamente lineamientos de responsabilidad social empresarial internacionalmente reconocidos en sus políticas y prácticas empresariales”).

[21] Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República Federal de Nigeria, 3 de diciembre de 2016, Artículo 14 (“1. Investors or the investment shall comply with environmental assessment screening and assessment processes applicable to their proposed investments prior to their establishment, as required by the laws of the host state for such an investment or the laws of the home state for such an investment, whichever is more rigorous in relation to the investment in question. 2. Investors or the investment shall conduct a social impact assessment of the potential investment. The Parties shall adopt standards for this purpose at the meeting of the Joint Committee. [...]”).

[22] Acuerdo Modelo para la Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras (Canadá), 2021, Artículo 16(1) (“The Parties reaffirm that investors and their investments shall comply with domestic laws and regulations of the host State, including laws and regulations on human rights, the rights of Indigenous peoples, gender equality, environmental protection and labour”).

[23] Acuerdo Modelo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones [Países Bajos], 22 de marzo de 2019, Artículo 17(1) (“Investors and their investments shall comply with domestic laws and regulations of the host state, including laws and regulations on human rights, environmental protection and labor laws”).

[24] Ver *Vattenfall AB and others v. República Federal de Alemania*, Caso CIADI N° ARB/12/12; Daniela Páez Salgado y Emily Westphalen, “Climate Change and International Arbitration in Latin America” en Gloria M. Álvarez et al. (eds.), *International Arbitration in Latin America: Energy and Natural Resources Disputes*, 2021, págs. 479 480.

[25] Lisa Bohmer, “Long-running *Vattenfall v. Germany* Arbitration is discontinued, following settlement between the parties”, *IA Reporter*, 11 de noviembre de 2021.

[26] Ver, por ejemplo, *Isolux Netherlands, BV v. Reino de España*, Caso SCC N° V2013/153, Laudo Final, 12 de julio de 2016, párrs. 348 371 y 868 (rechazando las pretensiones de la demandante); *Infracapital F1 S.à r.l. and Infracapital Solar B.V. v. Reino de España*, Caso CIADI N° ARB/16/18, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Direcciones sobre Cuantificación del Daño, 13 de septiembre de 2021, párrs. 731 755 y 822 (acogiendo parcialmente las pretensiones de las demandantes).

[27] Ver Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, 21 de noviembre de 2008, Art 2201(3).

[28] Ver *Eco Oro Minerals Corp. v. República de Colombia*, Caso CIADI N° ARB/16/41, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Direcciones sobre Cuantificación del Daño, 9 de septiembre de 2021, párrs. 362, 366, 380 381 y 829 830.

[29] *Infinito Gold Ltd. v. República de Costa Rica*, Caso CIADI N° ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, párrs. 770 y 777 781 (interpretando la Sección III(1) del Anexo I al Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones del 19 de marzo de 1998). *Bear Creek Mining Corporation v. República del Perú*, Caso CIADI N° ARB/14/21, Laudo, 30 de noviembre de 2017, párrs. 477 478 (interpretando el Artículo 2201.1 del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú del 29 de mayo de 2008).

[30] *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, párrs. 34, 1136

1137, 1143 1144, 1151 y 1153 1154.

[31] Ibidem, párrs. 1194 1199, 1206, 1210 1220.

[32] David R. Aven and Others v. República de Costa Rica, Caso CIADI N° UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018, párrs. 1 2, 6, 122 146, 150, 161, 175 177, 183.

[33] Ibidem, párr. 689.

[34] Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, 5 de agosto de 2004, Artículo 10.9.3.c (“Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental: (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Tratado; (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o (iii) relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables”).

[35] Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, 5 de agosto de 2004, Artículo 10.11 (“Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental”).

[36] David R. Aven and Others v. República de Costa Rica, Caso CIADI N° UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018, párrs. 732 734, 737, 739 742 y 745.

[37] Ibidem, párr. 743.

[38] Bear Creek Mining Corporation v. República del Perú, Caso CIADI N° ARB/14/21, Laudo, 30 de noviembre de 2017, párrs. 600 604.

[39] Ibidem, Opinión parcialmente disidente del Profesor Phillippe Sands QC, 12 de septiembre de 2017, párr. 4.

[40] Peter A. Allard v. Gobierno de Barbados, Caso CPA N° 2012-06, Laudo, 27 de junio de 2016, párrs. 33 34, 50.

[41] Ibidem, párr. 230.

[42] Ibidem, párr. 230.

[43] Ibidem, párrs. 244 245, 252.

[44] Reglamento de Arbitraje Opcional para Disputas relativas a Recursos Naturales y/o al Medioambiente, Corte Permanente de Arbitraje (Reglamento Opcional), 2016, disponible en <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Optional-Rules-for-Arbitration-of-Disputes-Relating-to-the-Environment-and-or-Natural-Resources.pdf> (último acceso el 29 de enero de 2024).

[45] “Reglas de la Haya sobre Arbitraje de Empresas y Derechos Humanos” (Reglas de la Haya), Centro para la Cooperación Jurídica Internacional, 12 de diciembre de 2019, págs. 1 y 3.

[46] Ver “About the Campaign”, Campaign For Greener Arbitrations, disponible en <https://www.greenerarbitrations.com/about> (último acceso el 29 de enero de 2024).